----En la ciudad de Trelew, a los 23 días de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. S. Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. S.A. c/ R., S. D. s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 428 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 141.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 130, contra la sentencia de fs. 123/126 vta., el que fue concedido a fs. 131. La sentencia apelada hizo lugar a la demanda entablada por F. S.A. contra S. D. R., condenando a este último a abonar a aquélla la suma de $ 220.000 con más intereses y costas.----------

----A fs. 137/138 vta. obra la expresión de agravios de la apelante, de la que se confiere traslado a fs. 139, el que no fuera contestado por la actora.----------

----I. Comenzaré por reseñar los agravios de la demandada. La misma empieza explicando que la contraria afirmó en la demanda que en octubre de 2016 se constituyó en las oficinas de la misma, manifestando la intención de adquirir una unidad usada, marca Toyota, modelo Hilux, año 2004, dominio X. Asimismo que el 24/10/16 celebró el contrato de venta y por ello la accionante emitió la factura B N° X. por la suma de $ 220.000, entregando la unidad, así como que contrató los servicios de gestoría, indicando que el rodado debía inscribirse a nombre de R. G. A., emitiéndose otra factura por los servicios. Refiere que en su contestación negó los hechos expuestos por la actora y haber recibido la factura identificada más arriba.----------

----Continúa expresando que el sentenciante señaló que su parte desconoció la entrega de la factura y que dicha entrega no ha sido demostrada en autos a los fines del art. 1145 del C. Civil y Comercial, mas que ello no constituía un elemento suficiente para desvirtuar la presunción legal contenida en dicha norma. Entiende que se trata de un razonamiento contradictorio ya que el art. 1145 precitado refiere a la factura no observada y por ende, se sobreentiende que la misma debe ser recibida por el comprador. Se explaya acerca de la carga de la prueba de la contraria respecto a la recepción de la factura, citando doctrina procesalista al efecto. Añade que dado que la actora no acreditó la mentada recepción de la factura, su parte se encuentra liberada de aportar prueba de descargo o contrapruebas. ----------

----Por último aduce que la contraria tampoco probó la obligación por la compraventa del vehículo, destacando que del informe de dominio del automotor surge que la actora fue la anterior titular antes de transferirlo a G. A. Observa que en la intimación que efectuó

la actora por la CD X. no hace mención a la factura N° X., y de su respuesta a dicha misiva no puede darse por probado que reconoció el negocio de compra del vehículo, ya que la cancelación se refiere a G. A. quien fue el adquirente. En cuanto a la acreditación de la deuda por estar asentada en una cuenta, señala que la misma no fue abierta por su parte, representando un manejo contable interno. Por otra parte destaca que se hizo entrega del rodado al comprador G. A., así como de la documentación pertinente el 12/06/17, fecha que coincide con la de inscripción a nombre del citado G. A., cuando la factura de venta es del 24/10/16. Culmina con el petitorio es estilo. ----------

----II. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, trataré los agravios en el orden expuesto por la apelante, más allá de que se trata de una única queja dirigida a la valoración de la prueba efectuada por el juez a los fines de tener por probada la operación de venta y en consecuencia la obligación reclamada al demandado recurrente. ----------

----1) En la primera porción del agravio la quejosa cuestiona el razonamiento del sentenciante por cuanto tuvo por acreditado el supuesto del art. 1145 del C. Civil y Comercial cuando ello resulta equivocado, dado que la contraria no acreditó que su parte hubiera recibido la factura obrante a fs. 19. Se explaya asimismo respecto de que era carga de la actora la prueba de dicha recepción, en virtud de lo dispuesto por el art. 381 del CPCC (ver fs. 137/138, primeros párrafos).----------

----Al respecto cabe señalar que el art. 1145 del C. Civil y Comercial reza: *“El vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el precio se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido. Excepto disposición legal, si es de uso no emitir factura, el vendedor debe entregar un documento que acredite la venta”.* En comentario a la norma se ha entendido que el primer párrafo de la misma reitera lo que ya estaba dispuesto en el artículo 474 del C. de Comercio, al decidir que el vendedor de cosas muebles o de mercaderías está obligado a entregar al comprador una factura, instrumento escrito, en la que conste la individualización con indicación de domicilio de quien la emite, el lugar y fecha de emisión y los datos suficientes para identificar al comprador. No es ésta una facultad, ni siquiera una manifestación del deber de cooperar que tiene el vendedor; se trata de una verdadera obligación que no puede negarse a cumplir y quedar impune; la ley determina una serie de consecuencias gravosas para el vendedor que omite la entrega de la factura, consecuencias que, incluso, implican sanciones de naturaleza fiscal o tributaria. A la inversa, en la última parte de su primer párrafo, el artículo 1145 establece que si la factura no es observada dentro de los diez días de recibida, se presume aceptada en todos sus términos (conf. Wayar, Ernesto C., en Lorenzetti, R. Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VI, págs.

588/589). ----------

----Asiste razón a la apelante en cuanto expresa que para tornar operativa la presunción del art. 1145 precitado, resulta obvio que la factura debió ser entregada por el vendedor y recibida por el comprador, lo que entiende que no fue acreditado por la actora. Y también lleva razón la recurrente al señalar que era carga probatoria de la contraria dicha demostración, ya que ello resulta de lo dispuesto por el art. 381 del ritual. En efecto, de acuerdo al primer párrafo de dicha norma (art. 377 del CPCCN), *"incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la presencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer".* Al respecto, Chiovenda sienta la siguiente premisa: "La cuestión de la carga de la prueba se reduce, por consiguiente, a establecer cuáles son los hechos que, considerados como existentes por el juez, deben bastar para inducirlo a estimar la demanda", llegando a la conclusión de que "el actor debe probar los hechos constitutivos, esto es, aquellos hechos que normalmente producen determinados efectos jurídicos; el demandado debe probar los hechos impeditivos, esto es, la falta de aquellos hechos normalmente concurren con los constitutivos, falta que impide a éstos producir el efecto que les es propio; algo similar ocurre con los hechos extintivos. Un ejemplo: el actor debe probar la existencia del crédito (hecho constitutivo); al demandado le corresponde probar que la obligación es nula (hecho impeditivo), o bien que está extinguida por alguna de las causas legales: pago, prescripción, etc. (hecho extintivo) (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 306).----------

----En la especie es claro que la actora debía probar el hecho constitutivo del crédito mediante la recepción de la factura por el demandado -y su consiguiente falta de observación por conducto del art. 1145 del C. Civil y Comercial-. Ello así en tanto, del relato de la demanda se desprende que el demandado recibió la factura en cuestión, ya que se alude a su emisión (ver fs. 31, último párrafo) y a que R. indicó que la misma sea debitada de la cuenta que mantenía en la contabilidad de la vendedora (ver fs. 31 vta., 3er. párrafo). La emisión, recepción y conformidad de la factura fueron expresamente negadas por el demandado (ver fs. 37, pto. II, 4, 8 y 9). ----------

----Ahora bien, lo que omite la quejosa es que el juez se hizo cargo del desconocimiento efectuado en la contestación de demanda. Al respecto, el *a quo* razonó: *"…no resulta menos cierto que el accionado en su contestación de demanda desconoció que se le haya entregado la factura B N° X. y que de las constancias de autos no surge que dicha entrega aconteció. Sin perjuicio de ello, en criterio que comparto se ha dicho que el precio se debe como contraprestación de la correlativa obligación cumplida por el co-contratante y no por efecto de la sola emisión del instrumento o recepción del documento liquidatorio de la operación ya que éste se emite justamente a consecuencia del contrato celebrado, dando fe de su preexistencia. Así, el derecho al cobro del precio por parte de la actora no puede depender de que las facturas hubieran sido previamente recibidas*

pues, de ser así, con solo negarse a su recepción se eludiría fácilmente la obligación de pago de los importes…En el mismo sentido, la negativa por parte del demandado de haber recibido las facturas cuyo pago se reclama no constituye elemento suficiente para desvirtuar la presunción consagrada en el art. 474 del Cód. de Comercio -actual 1145 del CCyCN-, pues el rechazo debe dirigirse a desconocer la existencia del servicio u operación aludida como concepto de emisión de la factura o de su precio, pero nunca su falta de entrega…" (ver sentencia a fs. 125, 2do. párrafo). ----------

----2) Esta argumentación del juzgador se compadece con lo sostenido en cuanto a que la compraventa de cosas muebles en general es un contrato no formal -más allá de la registración ulterior que se impone en el caso de los automotores y de otros muebles registrables-. Es que las partes son libres (art. 1015) para manifestar su voluntad por cualquier medio, oral, escrito, por mímica, etcétera. Aunque su emisión es obligatoria, la factura no constituye una *forma* del contrato o, en todo caso, no es una forma de la cual dependa la validez de la venta: de hecho, la misma ley prevé (art. 1145 *in fine*) la posibilidad de que en determinados casos, si es usual no se emita factura pero sí un instrumento que acredite la venta. De allí que quepa afirmar que tanto la factura como el instrumento que debe reemplazarla, es una forma probatoria que para el comprador tiene el máximo valor porque proviene del propio vendedor (conf. Wayar, op. cit., ídem, pág. 390).----------

----Sentado lo anterior, el juez de origen valoró que la operación comercial en virtud de la cual se emitió la factura en cuestión se encuentra registrada en la contabilidad de la accionante, lo que resulta suficiente para desvirtuar el mero desconocimiento de la operación comercial y recepción de la factura, ya que resulta procedente la demanda por cobro de facturas si se encuentran registradas en los libros del actor, ya que los asientos de un libro de comercio son eficaces para probar en contra del comerciante, en tanto configuran una confesión escrita extrajudicial, cuya sinceridad, al ser contraria al interés de quien la hace, no puede presentar duda (ver sentencia a fs. 125, último párrafo/vta., 1er. párrafo). ----------

----Sobre este argumento, la apelante adujo que se trata de un manejo contable interno ajeno a ella, ya que se trata de una cuenta que no fue abierta por su parte (ver fs. 138, dos últimos párrafos). Al respecto es de resaltar que la pericia contable de fs. 101/vta. se realizó sobre los libros contables de la actora, por lo que cabe razón a la demandada en cuanto a que ella es ajena a tales asientos. Sin embargo, cabe destacar que en la experticia, que no fuera impugnada, se da cuenta de la existencia de una cuenta us 160302 a nombre del demandado, denominada "O. U. F.", con un saldo deudor al 29/06/18 por $ 220.000, en la que permanece impaga la factura de marras (ver fs. 101, ptos. 4 y 5). Al respecto es de destacar que, en la demanda, la actora adujo que R. indicó que la factura se debitara de la cuenta que tenía en su contabilidad (ver fs. 02 vta., 3er. párrafo), y al contestar la misma, el demandado negó que indicara que se debite dicha

factura (ver fs. 37, pto. II, 7), mas no negó que tuviera una cuenta abierta en los asientos de la actora, por lo cual no se explica que, teniendo una cuenta abierta no intentara cuestionar dicho débito o saldo deudor, o impugnara la pericia que da cuenta del débito de la factura.----------

----Pero a todo ello debe añadirse que bien dijo el juzgador que en la misiva de fs. 16, el accionado no desconoció la operación de venta sino que negó la deuda, refiriendo que fue abonada en su totalidad (ver sentencia a fs. 125 vta., 1er. párrafo). La quejosa pretende confutar este razonamiento, señalando que en la intimación de la actora no se hizo alusión a la factura en cuestión, y agregó que con su respuesta no reconoció el negocio de compra del vehículo sino que la cancelación se refiere al comprador G. A. (ver fs. 138, anteúltimo párrafo). Al respecto cabe decir que si bien en la intimación de la accionante obrante a fs. 10 no se aludió a la factura, sí fue muy precisa la referencia a la operación de compra del vehículo X., informándose la mora desde el 24/10/16. Dicha intimación fue contestada por el demandado en la misiva obrante a fs. 16 en la cual, lejos de desconocerse su participación en la operación, expresó que la misma fue cancelada en su totalidad, negando responsabilidad en los hechos relativos a la compra pero no su participación. Además ninguna mención hizo en cuanto a que quien cancelara el precio fuera G. A., lo que podía haber efectuado a la fecha de su respuesta (15/05/18), ya que de acuerdo al informe registral de fs. 12, la inscripción del rodado a nombre de este último databa desde el 18/04/17. ----------

----De acuerdo a todo lo reseñado encuentro contradictoria la negativa que R. invoca al contestar la demanda en cuanto a que resulta ajeno a la operación de compraventa del vehículo, cuando con anterioridad no negó su participación e invocó la cancelación de la misma, amén de que no desconoció que mantenía a su nombre una cuenta en los asientos de la actora, por lo que no podía desconocer el saldo deudor informado en la pericia contable que no impugnó. A raíz de estas conductas contradictorias atribuibles al demandado, cabe aplicarle al mismo la doctrina de los actos propios. Debe recordarse que la doctrina de los “actos propios” no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los “principios generales del derecho”, y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el art. 15 del C. Civil -hoy art. 2 del C. Civil y Comercial-. El contenido de la locución “acto propio” importa que la conducta de un sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). Tal lo sostenido por el suscripto en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10, entre muchos otros.----------

----En la especie, reitero, que de las conductas manifestadas en la misiva de fs. 16, así como de la admisión tácita de que R. mantenía una cuenta en los asientos de la actora, no habiendo en su oportunidad cuestionado el saldo deudor de la misma ni impugnado la pericia contable que lo confirma, cabe tener por acreditada la deuda. Nótese que en la expresión de agravios el apelante aduce que la cuenta en cuestión no fue abierta por él ni la autorizó a abrirla, tratándose de una cuenta propia de la actora (ver fs. 138, dos últimos párrafos/vta., dos primeros párrafos). Sin embargo ello no fue un hecho aducido en la contestación de la demanda (ver fs. 37/38), donde -reitero- no se negó que R. tuviera una cuenta abierta en los asientos de la actora como ésta expresamente lo invocó en la demanda (ver fs. 31 vta., 3er. párrafo). ----------

----Es así que la inexistencia de la cuenta abierta a nombre del demandado no se trata de un capítulo propuesto en los términos del art. 280 del CPCC. En tal sentido se ha dicho que la congruencia de la sentencia pronunciada por los tribunales de apelación permite señalar un doble comportamiento lógico; uno, el que resulta de la relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios, o memorial en su caso, la que señala “el marco de la competencia del tribunal”, no pudiendo éste resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas en la impugnación, o respecto de las cuales no hubiere recaído sentencia de primera instancia. Así el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1ero. del CPCCN, 280 del CPCCChubut). Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, págs. 957/958).----------

----Por lo demás, el testimonio de G. A. viene adunar y complementar la existencia de la deuda reclamada, ya que habiendo observado la videograbación del mismo, se aprecia que el testigo, quien resultó ser el comprador definitivo del rodado, trató la operación con R., quien desempeñaba la actividad de intermediario -como lo reconoció a fs. 37, último párrafo- y a quien el declarante entregó la suma de $ 200.000 por la compra del vehículo, siendo el precio total de $ 240.000, habiendo abonado el saldo con bienes que realizó a favor de R. Es así que este testimonio viene a adunar la existencia de la deuda, por cuanto las sumas de la operación denunciada coinciden aproximadamente con la deuda aquí reclamada, y resulta claro que por la actividad que desempeñaba para la actora el demandado, debía tener una cuenta abierta en los asientos de la misma.----------

----Dado lo razonado *ut supra* deviene estéril examinar el resto de las quejas relativas a la entrega del rodado a G. A., a las fechas del recibo e inscripción a nombre de este

último, así como la improbabilidad del accionar que se atribuye a la empresa actora (ver fs. 138 vta., 3er. a 6to.párrafos).----------

----En síntesis de todo lo razonado es que propondré el rechazo de los agravios, confirmando en consecuencia el decisorio recurrido. ----------

----III. Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas de esta instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados ante la Alzada, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, propongo regular al letrado patrocinante del demandado, Dr. A. Y., en un 2% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, sin perjuicio de su oportuna readecuación en caso de que el resultado calculado no alcance el mínimo legal previsto por el arancel, tal como se dispuso en primera instancia en porción que fuera consentida por las partes (ver sentencia a fs. 126 vta., pto. II de la parte resolutiva), con adición del I.V.A. pertinente (arts. 5, 6, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

----El colega que me ha precedido con su voto ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo y para mayor claridad de mi voto, que no precisa de una nueva revisión de los resultandos del caso (art. 34 inc. 5° apdo. “e” CPCC). ----------

----También debo advertir que concuerdo con el criterio seguido por el sufragante de primer orden, por lo que entiendo suficiente realizar a continuación las siguientes consideraciones para cumplir con el recaudo que me exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

----No obstante ello, también aclaro que abordaré aquellos alegaciones y argumentos del apelante que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todos aquellos que introduzcan; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

---- II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----El apelante en su memorial de agravios cuestiona la condena impuesta en primera instancia ya que, en síntesis, (i) desconoce haber recibido la factura B- Nº X. por $

220.000 que se le reclama por la compra de la camioneta Toyota Hilux dominio X.; (ii) desconoce ser el deudor de esa obligación; y (iii) desconoce contar con una cuenta abierta en F. SA ni haber autorizado hacerlo. Es decir, si bien reconoce que existió una operación de compraventa por la camioneta mencionada, sostiene que la misma fue celebrada entre la concesionaria y el Sr. R. O. G. A., a quien se le transfirió el dominio del rodado. ----------

----De los tres puntos señalados entiendo que corresponde ocuparse, en primer lugar, de la relación que existía entre las partes, es decir, entre F. SA y el Sr. R., en tanto permite poner un marco introductorio sobre la obligación desconocida. ----------

----Éste último, al contestar demanda, reconoció que era intermediario de la concesionaria de automóviles para "*captar clientes*". O sea, intercedía en las operaciones de compraventa de vehículos usados que aquella llevaba adelante con sus potenciales clientes, ofreciendo sus productos a terceros y acercándolos al establecimiento de la empresa a los fines de instrumentar el negocio correspondiente.----------

----Esa relación entre las partes permite admitir entonces válidamente que, como señaló la parte actora en su demanda, el accionado tenía una "cuenta" en la contabilidad de la empresa, circunstancia que fue confirmada por la pericia contable de fs. 101, la que acredita la existencia de una cuenta "*us 160302 a nombre de R. S., denominada O. DE U. F.*". Es decir, es razonable que, si R. era intermediario o —como se dice habitualmente— "reventa" de la concesionaria, disponga en la contabilidad de la concesionaria una cuenta en donde se vuelquen las distintas operaciones que se realizaban adelante con su intervención.----------

----Esta cuenta, si bien no dispone de los elementos propios de una cuenta corriente mercantil, al menos evidencia los componentes de una cuenta simple o de gestión, la que no se configura en sí mismo como un contrato sino como una forma de contabilidad, útil para obtener el saldo de las operaciones habidas entre los interesados, pero que no produce una mutación en la relación de derechos primigenia, donde el saldo que pudiere arrojar tal contabilidad en orden a su cobro no puede separarse de los negocios jurídicos sustantivos que le dieron causa y que son, en definitiva, su título [conf. CC0000 NE 94 29 (S) S 31/03/2009, "M. H. c/ V. M. s/ cobro de pesos", Sumario JUBA N° 5061886; CC0002 AZ 52369 RSD-177-8 S 11/12/2008, Carátula: A., J. M. c/P., R. L. y/o su sucesión y/o sus herederos s/Cobro de pesos - Medida cautelar", Sumario JUBA N° B3101436; idem Sumarios JUBA N° B3101435; R. Fernández, O. Gómez Leo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial, T. III-D, Depalma, 1991, p. 23; CACR, Sala A, SDC N° 32/2002].----------

----Este tipo de cuenta, en general, tiene por función otorgar cierto crédito a los clientes o conceder cierta espera en el pago de las operaciones celebradas, buscando fluidez o habitualidad en el trato comercial de ambas partes, presuponiendo también una dosis de confianza que debe necesariamente existir. Así, los créditos y deudas incluidos en este

tipo de cuenta simple o de gestión conservan su individualidad y efectos originarios, ya que se trata de un sistema de contabilidad al servicio de las respectivas administraciones, privados de efectos jurídicos, en el cual se asientan una serie de contratos. *De manera que hay que atenerse a las particularidades del caso teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones y la intención de las partes*. Por el contrario, no existe aquí novación, compensación final ni producción automática de intereses convencionales o legales, y las remesas se rigen por las normas específicas de cada contrato u operación (conf Código de Comercio –comentado y anotado- A. Rouillon, T. II, La Ley, 2005, p. 230; CC0000 DO 84469 RSD-442-7 S 17/05/2007, M. J. V. y otra c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Verificación, revisión y rendición de Cuentas, Sumario JUBA N° B950972; B861669). ----------

----De modo que advierto que la existencia de esta cuenta en la contabilidad de F. SA a nombre de R. demuestra —*a priori*— la habitualidad que existía en dicha relación, sin perjuicio de la individualidad de los negocios que estos llevaban adelante, que bien podían admitir distintas formas de instrumentación, como por ejemplo, una compraventa de un vehículo, como en este caso. ----------

----En este aspecto, no creo que sean válidos los argumentos que plantea el recurrente frente a la pericia contable y el valor que tienen los libros contables de la parte actora. En esta prueba el experto señaló también que (a) dichos registros eran llevados en legal forma; (b) que la operación que se reclama en autos se encuentra registrada en la contabilidad de la firma F. SA; (c) que por ello se emitió la factura B- Nº X. a nombre del Sr. S. D. R. por $ 220.000 con fecha 24/10/2016; (d) que esa operación tiene saldo deudor en la cuenta de R. al 29/06/2018 por esa misma suma.----------

----Al respecto, no se me escapa que —como dice el apelante— los libros contables son pruebas constituidas unilateralmente por el comerciante y su eficacia probatoria es reducida cuando se trata de acreditar hechos invocados por quien constituyó la prueba. Es decir la exhibición de libros llevados en legal forma en principio no genera una presunción a favor de quien los lleva, sino que aportan un medio de prueba más, cuya eficacia es reducida (conf. CAE, SDC N° 44/2017).----------

----Sin embargo, ello no permite descartarlos de plano, ya que toda persona que realice una actividad económicamente organizada o sea titular de una empresa industrial o comercial o de servicios está obligada a llevar contabilidad y registrar sus operaciones en los libros obligatorios y aquellos que correspondan a una adecuada integración del sistema de contabilidad y corresponda a la importancia y naturaleza de las operaciones y su actividad, consignando datos muy precisos respecto a la emisión de cada una de ellas, instrumento respaldatorio, fechas, todo de conformidad con las disposiciones del CCCN y las normas contables. De lo contrario no tendría ningún sentido llevar contabilidad. Con todo, debe ser analizado en cada caso su valor probatorio conforme a las normas de la sana crítica (conf. CACR, Sala A, SIC N° 94/2017, con citas a CNCiv.

Sala K, 11/4/95. JA 1995-IV-415).----------

----Asertivamente se ha dicho al respecto que, con las limitaciones ya dichas, así como la normativa vigente establece una presunción en contra del empresario para el caso de carencia o falta de exhibición de los libros, la contracara de ello es la presunción de regularidad de los libros, y sus efectos *erga omnes* cuando son llevados en forma correcta y no se ha probado vicio alguno en su forma de llevarlo (conf. CACR, Sala A, SDL N° 16/2014, con cita a C. Trab. y Minas Santiago del Estero, Sala 4ª, 08/03/2000, “G., E. V. A. A. Q. y Otros s/Sueldos Impagos, Etc”). ----------

----Máxime si esos libros han sido controlados por un experto contable designado de oficio, el que no ha encontrado irregularidades, tarea sobre la cual la parte contraria no ha realizado ningún tipo de oposición ni impugnación, así como tampoco en su momento ofreció punto de pericia alguna a fines que el técnico pueda expedirse al respecto y así, de alguna forma, restarle valor probatorio a esas constancias contables. ----------

----Debe recordarse que la circunstancia que la peritación no haya sido impugnada en el momento procesal oportuno no cancela la facultad judicial de ponderar el grado de convicción que es posible adjudicar a cada uno de los elementos traídos al proceso, los que no deben dejar de ser valorados en el estudio global del litigio. Sin embargo, la ausencia de una oportuna protesta ante el dictamen pericial producido en autos también permite sentar que, si la pericia no fue objeto de observación ni de impugnación alguna por los interesados o de manera insuficiente, las consideraciones generales que se vuelquen por el apelante en la expresión de agravios carecen de relevancia y debe estarse, por consiguiente y de acuerdo con lo dispuesto en la norma citada a las conclusiones que llegó el experto, si no juegan elementos eficaces de convicción que autoricen a apartarse de ellas (conf. CAPM, SICA N° 14/2021, con cita a SCBA, DJBA, 129, pág. 861, La Ley, 1987-A-663, 37.528-S CNCiv., Sala D, 04/07/69, LL, 137-188, ED, 33-44; ídem, Sala F, 06/08/70, ED, 37-552; Cám.Nac.Fed.Civ.Com., Sala II, 15/02/83, LL, 1983-D-646, 36.481-S; CAPM, SDL N° 47/2014).----------

----A ello sumo que, si bien la prueba pericial carece del carácter de prueba legal y autoriza a los/as Jueces a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, les señalan una valla ya que deben apuntarse razones de entidad suficiente para apartarse de sus conclusiones. Razones muy fundadas para desvirtuar el informe, que — además— deben surgir de la restante prueba recolectada; lo que entiendo que aquí no ocurre (conf. CAPM, SDL N° 42/2020).----------

----Por el contrario, cuando se pretende conmover la valoración judicial de la prueba pericial, se deben identificar con precisión las pruebas —concretas y directas— que existen en el proceso de superior valor o eficacia; y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate, recordando que la eficacia probatoria de un dictamen pericial sólo puede ser enervada por fundadas razones

científicas, siendo ilógica la tentativa de contrariarlo sobre el cimiento de discrepancias subjetivas (conf. CAT, Sala A, SDL N° 06/2016, con cita a Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”; SDL N° 02/2012; SDL N° 06/2013; SDL N° 26/2015; SDL N° 49/2015; Cám. 2da. Apel. Mercedes, c. 10.234, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-B-422). ----------

----Por su parte, el recurrente sostiene que no está acreditada la recepción de la factura B- Nº X., circunstancia que impide —según su visión— considerar que exista una obligación de su parte, al no estar aquella reconocida. Al respecto, debo apuntar que la factura es efectivamente un documento unilateral emitido por el vendedor que debe estar entregada al comprador y no observada por éste para considerarse aceptada (art. 1145 del Código Civil y Comercial). Sin embargo, no es un instrumento del contrato de compraventa sino una de las pruebas de él y no constituye un título de crédito en sí, sino sólo una prueba del contrato de compraventa respectivo, que en este caso es libre de formas (conf. CAT, Sala A, SIC N° 68/2021, con cita a Cám. Nac. Com., Sala E, “M. A. c. D. V. S.A. – Dr. R. A. N., “Facturas, Remitos y otra documentación mercantil” en La Ley 1984-C, pág. 653 y ss., citado por esta Alzada en SDC N° 25/2020; CACR, Sala B, SIC N° 57/2016, con cita a Zavala Rodríguez, Código de Comercio comentado, T.II, pág.892 y pág.154).----------

----De esta manera, la factura es un documento que prueba el contrato celebrado, de modo tal que no significa el contrato mismo, ni su ejecución en sus alternativas de entrega de la cosa vendida, lugar de la entrega, gastos de la misma, o igualmente el pago del precio total o parcial, etc. Es un documento probatorio no formal que puede constituir un medio de aceptación a un pedido, o la proposición a una oferta del contrato, o el vehículo de su aceptación, aunque generalmente sirve de instrumento de fijación de las circunstancias de cumplimiento del contrato, de comunicación de haberse ejecutado el mismo por el vendedor (conf. CAT, Sala A, SDC N° 40/1998).----------

----Como ha dicho el Superior Tribunal provincial, la finalidad natural del documento entonces es acreditar, en las condiciones establecidas por la ley, la existencia de un contrato ya concluido entre el comerciante remitente de la factura y el que la recibe. Prueba no solamente el contrato sino también las condiciones y términos consignados en el texto. Es por eso un medio probatorio de un negocio concluido, comúnmente el de compraventa, y no el negocio en si (conf. STJCh, SD N° 62/SCA/1976). ----------

----A todo ello debo agregar, como apuntó el Dr. De Cunto, que el contrato de compraventa de cosas muebles no requiere de ninguna forma en particular, si bien en el caso de automotores la transferencia de dominio exige el cumplimiento de ciertos trámites registrales. Así, debe decirse que cuando la ley no dispone ninguna forma en especial para el contrato, las partes son libres de celebrarlo mediante la forma escrita, oral, etc.,

pudiendo ser acreditados “…por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales…” (conf. arts. 1015 y 1019 del CCCN). Es decir, es válido que la operación entre las partes se haya acordado verbalmente. ----------

----Adicionalmente, como destacó la sentencia de grado, nuestra legislación de fondo admite los contratos de compraventa de cosas ajenas a través del juego de los arts. 1008 y 1132 del CCCN, por lo que es perfectamente válido que el Sr. R. haya celebrado un contrato de compraventa con el Sr. G. A., para lo cual haya tenido que adquirir el rodado de F. SA para poder cumplir con aquel arreglo. De modo que la interpretación que propone el demandado —el contrato directo entre F. SA y G. A., quedando él apartado— no es la única posible, existiendo elementos que permiten confirmar la operación en la forma que fue demandada, como son el testimonio producido en autos, la factura acompañada, la pericia contable realizada y los libros contables de la empresa. ----------

----Así las cosas, la circunstancia que plantea el recurrente sobre su supuesta falta de recepción no inválida la existencia del contrato y la obligación de pago del demandado, en tanto bien pudo nacer la misma sin que la factura haya sido efectivamente recibida. Máxime si existen elementos en el expediente que acreditan que el contrato de compraventa fue celebrado y ejecutado, en cuando se llevaron adelante distintos actos propios de su cumplimiento, como es la inscripción del rodado a nombre de la persona que indicó R., como señaló el testigo G. A.----------

----De igual manera, también encuentro relevante como elemento probatorio de la obligación a la carta documento CD X. que la concesionaria le envió a R. el día 04/05/2018, la cual —a pesar de la supuesta falta de entrega de la factura— sirvió como suficiente interpelación de la deuda existente por el saldo impago de la unidad adquirida.

----Advierto aquí, asimismo, que la respuesta de R. que cursó mediante CD X. el día 15/05/2018 no desconoció su obligación sino que se limitó a desconocer la deuda. Es decir, no se desligó de ser el deudor de la obligación sino que se limitó a negar la deuda con el argumento que ésta había sido “cancelada en su totalidad”. Como dijo el Dr. De Cunto, allí el demandado tuvo la oportunidad de dar una versión clara y acorde de lo sucedido, incluso en línea con lo que posteriormente afirmó en este proceso, donde señaló que en realidad se refirió a que el pago lo había hecho G. A. Lo cierto es que una cosa es decir que uno no es el obligado por que la deuda fue asumida por un tercero, quien ya abonó, y otra distinta es no desconocer la deuda y afirmar que la misma ya se encuentra cancelada. Encuentro así que la versión dada por demandado en autos supone una contradicción de su parte y una afrenta a la doctrina de los actos propios.---

----Al respecto, es sabido que una pretensión o defensa formulada dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que de lo contrario se infringiría el fundamental principio de la buena fe receptado en las mismas raíces de nuestro derecho positivo, del que la

imposibilidad de *venire contra factum* es derivación necesaria e inmediata a fin de no defraudar con la conducta siguiente la confianza generada mediante actitudes anteriores (conf. Diez Picazo, "La doctrina de los actos propios", ed. Bosch 1963, págs. 163 y 223; Bianchi-Iribarne, "El principio general de la buena fe y la doctrina venire contra factum proprium non valet", E. D. 106-857, cap. IX; Morello-Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L. L. 1984-A-865, cap. I).----------

----Adicionalmente tengo que mencionar que, en el caso que se entienda que la obligación de pago se encontraba cancelada por el Sr. G. A., como dice el Sr. R., lo cierto es que de su testimonio surge que las sumas de dinero correspondientes las entregó a R., quien debió acreditarlas igualmente ante la concesionaria. ----------

----En este sentido, además de toda la prueba citada, entiendo que la relación habida en autos entre las partes, la existencia de una cuenta de gestión a nombre de R. en F. SA y la operación realizada sobre la camioneta ya mencionada, puede acreditarse a la luz del testimonio que vertió el Sr. R. O. G. A., quien declaró el día 27 de febrero de 2020 (fs. 90). ----------

----En efecto, de la videograbación de dicha audiencia surge que el testigo señaló —con claridad— que quien le vendió el rodado en cuestión fue R., a quien fue a ver a S., donde trabajaba, quien le dijo que la camioneta era de él; que las condiciones de la compraventa del rodado las arregló con R.; que el comprador en un primer momento pensó que el titular del rodado era R., pero que después lo llevó al establecimiento de F. SA para “hacer los papeles”, donde hablaron con el “G. J.”; que el precio que le pagó a R. por la camioneta fueron $200.000 en efectivo con más la realización de unos trabajos, donde mencionó dos “carritos” y un “portón”, los cuales se imputaron al pago del saldo pendiente de $40.000.----------

----Si bien este testimonio no es mencionado en la sentencia de primera instancia ni tampoco se hace cargo el apelante en su recurso, entiendo que es esencial a los fines de tener por acreditada la mecánica de la operación sucedida, en la forma en que la actora lo planteó en su escrito inicial: la intermediación de R. entre F. SA y sus clientes para captar clientes; que R. le vendió a G. A. la unidad y percibió el precio; que la concesionaria transfirió el rodado a G. A. por indicación de R.; y que R. debía luego rendir el dinero de la operación. ----------

----En este orden, encuentro a la declaración de G. A. como concordante, sincera y concluyente, no teniendo motivos para desconocer la seriedad y credibilidad en sus dichos. Es, además, un testigo necesario por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes con las restantes prueba producidas, como la documental y pericia contable, dando una versión que puede explicar lo ocurrido en relación a la camioneta adquirida (conf. esta Sala, SDL N° 49/2010; CAT, Sala A, SDL N° 16/2017, con cita a CN. Civ., Sala J, 11/9/95, JA, 1997-II-175; CN.Trab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092, 2da. Civ.Com.Minas.

Trab. Catamarca, 6/2/98, LLNOA, 1999-580; CAT, Sala A, SDC N° 04/2017, con cita a Colombo, Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1969, T. III, par. 24, pags. 624/625).----------

----Como es sabido, la prueba debe ser analizada de manera integral, evitando el Tribunal en su labor el artificio dialéctico de atribuir a cada pieza de convicción el no ser conclusiva por sí sola para negarse luego a ver lo armónicamente convictivo del conjunto. Según lo dicho, debe evitarse la atomización del material probatorio, debiendo ser crítico e integral el análisis del conjunto de elementos de convicción reunidos (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S). ----------

----En ese marco, entonces, entiendo que tiene una explicación razonable y acreditada de la operación de compraventa realizada entre la concesionaria y R., que tuvo como antecedente el arreglo entre éste y G. A., por lo cual esta persona le entrego dinero al intermediario, quien no la canceló frente a la concesionaria, conforme el negocio realizado, por lo cual tiene el saldo impago que se reclama. Esa teoría del caso, así confirmada, se condice con la emisión de la factura B- Nº X. por la suma de $220.000, en tanto el saldo para llegar al precio que pago G. A. ($20.000) puede atribuirse a la probable “ganancia” que percibió el intermediario en la operación.----------

----De modo que concluyo que el accionante ha acompañado prueba que razonablemente permite, en su conjunto, confirmar su teoría del caso. En cambio el demandado no acompañó ningún tipo de elemento que permita eximirlo de la obligación que se lo reclama ya que no acercó documentación que lo excluya de la operación como sostuvo y que el interesado del vehículo se haya obligado directamente con la concesionaria o que la obligación haya sido saldada. ----------

----En este punto debo recordar que si bien el demandado no se encuentra obligado a ofrecer prueba que haga a su versión de los hechos, en tanto ello es una carga, se arriesga precisamente a sucumbir ante tal imperativo de su propio interés. En efecto, la carga de la prueba pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio. Se exige así la acreditación de los presupuestos de hecho que son sustento de las pretensiones jurídicas invocadas, y rige el principio general del *onus probandi* establecido en el art. 381 del ritual provincial (conf. CAT, Sala B, SIC N° 05/2014; CACR, Sala B, SDL N° 54/2014; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e H. S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; CAE, SDL N° 44/2021).----------

----Siendo así, en conclusión, los jueces forman su convicción respecto de la prueba de

conformidad con las reglas de la sana crítica, debiendo analizar la totalidad de las pruebas producidas, más debiendo expresar en la sentencia únicamente aquellas que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. CAE, SDE N° 28/2020). En esta línea, encuentro que la prueba que he mencionado permite confirmar la sentencia de primera instancia, en tanto ha hecho lugar a la demanda por haberse acreditado la existencia de un contrato de compraventa entre el actor y el demandado por la Toyota Hilux dominio X., el cual se encuentra incumplido en su pago por éste último.----------

----III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

----Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia definitiva apelada, en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la parte actora vencida (conf. Art. 69 del CPCC). En relación a los honorarios profesionales, por los trabajos efectuados ante la Alzada, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, coincido con la valoración realizada por el Dr. De Cunto en cuanto corresponde regular al letrado patrocinante del demandado, Dr. A. Y., un 2% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4).----------

----En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

----I. Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio. ----------

----II. Imponer las costas de esta instancia a la demandada recurrente perdidosa.---------

----III. Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia al Dr. A. Y. en un 2% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, sin perjuicio de su oportuna readecuación en caso de que el resultado calculado no alcance el mínimo legal previsto por el arancel, con adición del I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio.----------

----Imponer las costas de esta instancia a la demandada recurrente perdidosa. ----------

----Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia al Dr. A. Y. en un 2% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, sin perjuicio de su oportuna readecuación en caso de que el resultado calculado no alcance el mínimo legal previsto por el arancel, con adición del I.V.A. pertinente. ---------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____001_____DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE**.-------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA